

111-2014

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las trece horas y cincuenta y siete minutos del quince de octubre de dos mil catorce.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del *Decreto Legislativo n° 766 de 31-VII-2014 (publicado en el Diario Oficial n° 147, Tomo n° 404, de 13-VIII-2014) que contiene la elección del abogado José Óscar Armando Pineda Navas como magistrado y presidente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial*, por la supuesta contradicción con los arts. 83, 85 inc. 2°, 86 inc. 2° y 3°, 174 inc. 2°, 186 inc. 2° y 3° Cn.; esta Sala considera:

El decreto impugnado dispone lo siguiente:

"Art. 1.- Elíjese, de acuerdo al art. 131 numeral 19° de la Constitución, Magistrado Propietario de la Corte Suprema de Justicia, a partir de esta fecha, para el período que finaliza el 30 de junio de 2021, al abogado José Óscar Armando Pineda Navas.

Art. 2.- Designase Magistrado Propietario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a partir de esta fecha, para el período que finaliza el 30 de junio de 2021, al abogado José Óscar Armando Pineda Navas.

Art. 3.- Elíjese Presidente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, a partir de esta fecha, para el período que concluye el 15 de julio del año 2015, al abogado José Óscar Armando Pineda Navas.

El Magistrado electo y designado, rindió ante esta Asamblea, la protesta que establece el Art. 235 de la Constitución, antes de tomar posesión de su cargo".

I. El ciudadano Vega Cruz, en lo pertinente, después de exponer algunos antecedentes sobre el proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de 2012 y de transcribir fragmentos de la jurisprudencia de esta Sala sobre dicho proceso de elección, afirma que el decreto referido es inconstitucional porque: "viola el principio constitucional de democracia participativa en la postulación de abogados para el cargo de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, establecido en el art. 186 inc. 3° Cn., así como la exigencia constitucional que una misma legislatura no puede elegir dos veces magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en un mismo período legislativo, establecida en el inciso 2° del art. 186 Cn."

Como "razones" de tales vicios de inconstitucionalidad, el demandante expone: i) que el abogado elegido "ya había sido seleccionado de la lista propuesta por el Consejo Nacional de la Judicatura [CNJ], por la actual Asamblea Legislativa" (al ser elegido magistrado suplente el 10-I-2013), "por lo que su derecho a ser tomado en cuenta para ocupar el cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia [CSJ] se agotó"; ii) que "dicha elección realizada por la actual

legislatura, agotó la atribución constitucional [...] no para elegir a un nuevo candidato, sino para elegir, por segunda vez, al mismo abogado [...] como magistrado de la [CSJ]"; iii) que el abogado cuya elección cuestiona "ha sido elegido dos veces como magistrado suplente y propietario por la misma legislatura, violando [...] el derecho de los demás candidatos"; iv) que "la situación excepcional" que originó el nombramiento del abogado Pineda Navas como magistrado suplente "no faculta a la actual legislatura a violar los arts. 83, 85 inc. 2°, 86 inc. 2° y 3°, 174 inc. 2°, 186 inc. 2° y 3° Cn."; v) que la Asamblea Legislativa "debió de elegir al nuevo magistrado" de entre la lista restante de candidatos del CNJ para el período 2012-2021; y vi) que "lo anterior, lo confirma y ordena la sentencia de la Sala de lo Constitucional", de 14-X-2013, Inc. 77- 2013 .

II. Antes de realizar el análisis de la pretensión planteada por el ciudadano Vega Cruz, se aclara que el magistrado y presidente de esta Sala doctor José Óscar Armando Pineda Navas, debido a compromisos institucionales diversos, no está incorporado a la integración que este tribunal tiene en esta fecha, por lo que es innecesario realizar consideraciones sobre la relevancia de la vinculación de dicho magistrado con el objeto de la pretensión, desde la perspectiva de la imparcialidad del tribunal que efectivamente conocerá y resolverá el planteamiento del demandante.

III. Debido a ello, a continuación se procederá a examinar el contenido de la pretensión de inconstitucionalidad sometida por el ciudadano Vega Cruz.

1. En relación con el objeto de control propuesto, se advierte que, de acuerdo con una interpretación funcional, finalista y sistemática (ya consolidada en la jurisprudencia constitucional) de los arts. 183 y 246 Cn., cuando un acto concreto de la Asamblea Legislativa es producto de la aplicación directa de disposiciones que atribuyen una potestad constitucional condicionada formal y materialmente, esta Sala, cuya competencia es fundamentalmente garantizar el respeto a la Constitución, debe ejercer el control de constitucionalidad sobre dicho acto. En el presente caso, dado que para la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Asamblea Legislativa debe dar cumplimiento a la normativa constitucional mediante un decreto legislativo que cumpla distintos preceptos constitucionales, es ineludible que la elección también pueda ser analizada mediante este proceso, ante posibles abusos o infracción a las disposiciones que delimitan esa competencia.

2. Por otra parte, en vista de los motivos de inconstitucionalidad alegados por el demandante, es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión

de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos.

Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

IV. Al aplicar lo anterior al motivo de inconstitucionalidad planteado por el ciudadano Vega Cruz se considera que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el decreto impugnado y las disposiciones constitucionales propuestas como parámetros de control.

Esencialmente, el demandante afirma que mediante el decreto impugnado la Asamblea Legislativa habría infringido "la exigencia constitucional que una misma legislatura no puede elegir dos veces magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en un mismo período legislativo". Ello habría ocurrido debido a que, cuando la persona a quien se refiere el decreto impugnado fue elegido magistrado suplente, "su derecho a ser tomado en cuenta para ocupar el cargo de magistrado de la [CSJ] se agotó"; y "dicha elección realizada por la actual legislatura, agotó la atribución constitucional [...] no para elegir a un nuevo candidato, sino para elegir, por segunda vez, al mismo abogado".

Este planteamiento, manifiestamente enrevesado, se concreta en la idea de que "una misma legislatura no puede elegir dos veces magistrados de la [CSJ], en un mismo período legislativo". Sin embargo, *la demanda no contiene ninguna argumentación que sostenga ese supuesto contenido interpretativo de los arts. 83, 85 inc. 2°, 86 inc. 2° y 3°, 174 inc. 2°, 186 inc. 2° y 3° Cn.* Aunque en la demanda se citan pronunciamientos de esta Sala, en ninguno de ellos se determinó ni se sostuvo que "una misma legislatura no puede elegir dos veces magistrados de la [CSJ], en un mismo período legislativo".

Más bien, el ciudadano Vega Cruz parece haber tergiversado el alcance del principio de legitimidad democrática indirecta de las elecciones de segundo grado, que esta Sala analizó en la Sentencia de 5-VI-2012, Inc. 19-2012. Lo que entonces se dijo es que: "los Diputados que integran la Asamblea Legislativa que se elige cada tres años y que toman posesión el 1 de mayo del año de su elección, son quienes deben renovar la tercera parte de los Magistrados de la CSJ cuya posesión del cargo deben asumir en el mes de julio del año de su elección, y posibilitar así que en la renovación de la CSJ se exprese la evolución de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico. Por lo tanto, debe interpretarse que, según la Constitución, una misma legislatura no está habilitada para elegir en más de una ocasión una tercera parte de la composición personal de la CSJ" (considerando V.3.E).

Según dicha sentencia, lo que la Asamblea Legislativa no puede hacer es elegir dos veces a "*una tercera parte de la composición personal de la CSJ*", pero esto es muy distinto a afirmar

que "no puede elegir dos veces *magistrados* de la [CSJ], en un mismo período legislativo". Como parece razonable, eventos extraordinarios pueden fundar la necesidad de elecciones suplementarias *individuales* de magistrados por parte de la Asamblea Legislativa, aunque una misma legislatura en ningún caso esté habilitada para repetir *la renovación trianual del tercio de magistrados* que conforman la CSJ. La tesis del demandante se basa, por tanto, en una distorsión del sentido de la jurisprudencia que invoca o, por lo menos, en una propuesta interpretativa que carece de justificación en la demanda.

En cualquier caso, el resultado es que dicho ciudadano *atribuye a los parámetros de control un significado o contenido normativo que no corresponde con su formulación*. Por ello, la pretensión carece de fundamento y debe declararse improcedente.

V. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda del ciudadano antes mencionado, en la que solicita la inconstitucionalidad del *Decreto Legislativo n° 766 de 31-VII-2014 (publicado en el Diario Oficial n° 147, Tomo n° 404, de 13-VIII-2014) que contiene la elección del abogado José Óscar Armando Pineda Navas como magistrado y presidente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial*, por la supuesta contradicción con los arts. 83, 85 inc. 2°, 86 inc. 2° y 3°, 174 inc. 2°, 186 inc. 2° y 3° Cn

2. *Notifíquese.*

J. B. JAIME-----R. E. GONZALEZ-----G. A. ALVAREZ ----- SONIA DE
SEGOVIA-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN.----- E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS